



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 0254-
2014-0-0401-SP-PE-01**



**PRESENTADO POR
MAYRA ARACELLY ROMERO DURAND**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2023

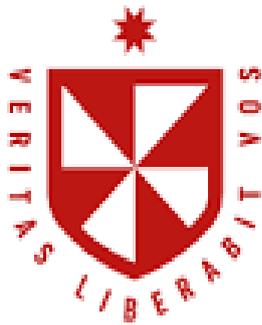


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA
OPTAR EL
TÍTULO DE ABOGADA**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 0254-2014-0-0401-SP-PE-01

Materia : ESTAFA

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : MAYRA ARACELLY ROMERO DURAND

Código : 2015127424

**LIMA, PERÚ
2023**

El presente informe jurídico analiza el proceso penal correspondiente al Expediente Judicial N° 0254-2014, seguido contra el sentenciado de iniciales V.V.C.R sindicado como autor del delito de contra el patrimonio, por la modalidad de estafa, en agravio de la empresa Estación de Servicios El Puerto.

La Procuraduría Pública de la Municipalidad del Distrito de Cocacharca, interpone denuncia en contra de V.V.C.R por el delito de peculado. Siendo así, el Ministerio Público, decide Formalizar la Investigación Preparatoria, a fin de determinar la comisión del hecho y la participación del denunciado, dispone llevar a cabo los actos de investigación necesarios.

Posteriormente Fiscalía decide acusar al imputado atribuyéndole a su conducta el delito de peculado en grado de tentativa y, por los mismos hechos; alternativamente el delito de estafa en agravio de la persona jurídica, solicitándose cuatro años de pena privativa de libertad y pago como reparación civil en favor de los agraviados. Siendo así, el Juzgado de Investigación Preparatoria emite su Auto de enjuiciamiento y, por su lado, el Juzgado Unipersonal dicta auto de citación a juicio oral, llevándose a cabo las audiencias correspondientes y con la valoración de todo lo poco actuado en juicio, dicta sentencia condenatoria por el delito de estafa, imponiéndosele 2 años de pena suspendida y el pago de reparación civil.

Frente a ello, la defensa técnica interpone recurso de apelación de sentencia y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Arequipa declara infundado el recurso impugnatorio y confirma la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. Finalmente, se interpone recurso de casación excepcional y la Corte Suprema de Justicia de la República emite auto de calificación declarando inadmisibile el recurso interpuesto a favor del condenado.

NOMBRE DEL TRABAJO

ROMERO DURAND.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8382 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

29 Pages

FECHA DE ENTREGA

Sep 22, 2023 8:57 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

44173 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

75.5KB

FECHA DEL INFORME

Sep 22, 2023 8:58 AM GMT-5**● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	1
1.1 Hecho denunciado:.....	1
1.2. Investigación a nivel fiscal	2
1.2.1. Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria	2
1.2.2. Constitución en Actor Civil de la Procuraduría	3
1.2.3. Conclusión de la Investigación Preparatoria	3
1.3. Etapa Intermedia	4
1.3.1. Fiscalía Formula Acusación.....	4
1.3.2. Constitución de Actor civil de la empresa con las iniciales “E.S.E.P”	4
1.3.3. La Procuraduría absuelve traslado de requerimiento de acusación	5
1.3.4. Audiencia de control de acusación	5
1.4. Etapa de Juzgamiento	6
1.4.1. Actas de registro de audiencia.....	6
1.4.2. Sentencia de primera instancia.....	7
1.4.3. Sentencia de vista.....	7
1.5. Recurso de Casación.....	7
1.6. Conclusión del Proceso	8
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE	8
2.1. Sobre la calificación jurídica del hecho delictivo	8
2.2. ¿Puede el agraviado constituirse como actor civil durante o después de la etapa intermedia? Oportunidad para constituirse como actor civil	10
2.3. Pronunciamiento del magistrado respecto a la responsabilidad civil ¿puede el Juez Penal pronunciarse sobre la reparación civil ante una sentencia absolutoria?.....	12
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	14
3.1. Sobre la calificación jurídica del hecho delictivo	14
3.2. ¿Puede el agraviado constituirse como actor civil después de la etapa intermedia? Oportunidad para constituirse como actor civil.....	18
3.3. Pronunciamiento del Juez respecto a la responsabilidad civil ¿puede el Juez Penal pronunciarse sobre la reparación civil ante una sentencia absolutoria?	19
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	21
4.1. Sentencia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal.....	21
4.2. Sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones	22
5. CONCLUSIONES	23
6. BIBLIOGRAFÍA	25

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1 Hecho denunciado:

Mediante denuncia interpuesta por la Procuraduría Pública de la Municipalidad del Distrito de Cocacharca de fecha 17 de diciembre de 2010, ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno; sobre los presuntos hechos ilícitos que habría cometido el señor V.V.C.R en razón de su cargo de gerente municipal que ocupó dentro del periodo 1 de enero del 2010 hasta el 7 de setiembre del 2010.

Se pone en conocimiento, sobre el supuesto hecho ilícito, mediante Informe N° 125-2010-ABAS/MDC de fecha 15 de octubre de 2010, emitido por el encargado de abastecimiento de la Municipalidad de Cocacharca; sobre la existencia de facturas por consumo de combustible de vehículos de la Municipalidad, presentadas por la empresa “Estación de servicios El Puerto”.

La procuraduría en dicha denuncia indica que el ex funcionario, se habría beneficiado del combustible que proveía la empresa de servicios “El Puerto” a vehículos de la Municipalidad utilizándolo con vehículos que no pertenecían a esta entidad.

En base al hecho narrado, la Procuraduría considera que se habría cometido el delito de peculado tipificado en el artículo 387 del código penal que a la fecha de los hechos estipulaba lo siguiente:

“Artículo 387.- El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años (...)¹.

Asimismo, en la denuncia se anexaron los siguientes documentos.

- Informe N° 125-2010-ABAS/MDC de fecha 15 de octubre de 2010.

¹ Se utiliza el tipo penal vigente en el momento de los hechos.

- Factura N°0005-001521 por el monto de s/694.59 soles de fecha 19 de julio de 2010; Factura N°005-001676 de fecha 06 de agosto de 2010 por el monto de s./762.28; Factura N°0005-001764 de fecha 18 de agosto de 2010 por el monto de s/. 561.78; y la Factura N°0005-001870 de fecha 31 de agosto de 2010 por el monto de s./525.80.
- 19 órdenes de entrega de los meses julio y agosto del 2010, firmadas por el investigado.

1.2. Investigación a nivel fiscal

1.2.1. Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

Mediante Disposición N° 6 de fecha 16 de febrero de 2012, el Ministerio Público por la presencia de indicios reveladores decide formalizar la investigación por el presunto delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado en grado de tentativa; asimismo, se tiene una tipificación alternativa por los mismos hechos objeto de investigación, atribuyéndosele al imputado el delito de estafa, en agravio de la empresa Estación de Servicios El Puerto de propiedad de J.D.H.S.

Adicionalmente, el Ministerio Público, a efectos de recabar mayor información sobre los hechos objeto de investigación, solicita se realice las siguientes diligencias:

- Se curse al secretario general de la Municipalidad de Cocachacra para que remita un informe contable y presupuestal debidamente documentado.
- Se curse al secretario general de la Municipalidad de Cocachacra para que emita copias autenticadas del ROF y MOF de dicha entidad vigente durante el año 2010.
- Se curse al secretario general de la Municipalidad de Cocachacra para que emita un informe interno detallando el procedimiento interno para la adquisición y/o suministro de combustible para vehículos de la entidad.
- Se curse al secretario general de la Municipalidad de Cocachacra para que remita una copia del contrato o convenio celebrado con la empresa Estación de Servicios El Puerto durante el año 2010.
- Se solicita la declaración testimonial de H.G.G y demás testigos que tengan conocimiento de los hechos materia de denuncia.

Debo precisar que en la disposición de formalización **no** se estableció el plazo de la investigación preparatoria.

1.2.2. Constitución en Actor Civil de la Procuraduría

La Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Arequipa solicita constituirse como actor civil en el presente proceso en defensa de los intereses del estado – Municipalidad distrital de Cocachacra. Señala su legitimidad de reclamar la reparación civil por ser la Municipalidad el directo perjudicado.

Siendo así, se llevó a cabo la audiencia solicitada y mediante Resolución N° 04-2012, de fecha 26 de abril de 2012, el juez declara fundada la solicitud de actor civil, en relación a lo previsto en el Decreto Legislativo 1068² tratándose de delitos contra la administración pública, en este caso, delito de peculado y alternativamente el delito de estafa; corresponde la intervención en el presente caso del Procurador Público Anticorrupción descentralizado sin perjuicio de que se considere como parte agraviada al estado, la Municipalidad de Cocachacra.

1.2.3. Conclusión de la Investigación Preparatoria

Por medio de la Resolución N° 02-2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, el Juzgado de Investigación Preparatoria requiere al representante del Ministerio Público proceda conforme a sus atribuciones, toda vez que se puso de conocimiento que la formalización y continuación de la investigación fue en el mes de febrero del presente año y habría transcurrido en exceso el plazo estipulado por ley.

Es así, que mediante Disposición N° 7 el representante del Ministerio Público, dispone la Conclusión de la Investigación Preparatoria seguida contra V.V.C.R. por el delito de Peculado en grado de tentativa en agravio de la Municipalidad y alternativamente por el delito de estafa, en agravio de la empresa de servicios Estación El Puerto.

² Congreso de la República (2008) Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, **derogado** por el Decreto Legislativo N° 1326.

1.3. Etapa Intermedia

1.3.1. Fiscalía Formula Acusación

Con fecha 23 de octubre de 2012, el Ministerio Público formula requerimiento de acusación en contra de V.V.C.R. por el delito de estafa en agravio de la empresa y alternativamente el delito de peculado en grado de tentativa, en agravio del Estado – Municipalidad de Cocachacra, representada por el Procurador Público Municipal del Distrito de Cocachacra y con intervención del Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción.

Fiscalía precisa el hecho objeto de imputación, señalando que el imputado aprovechándose de mecanismos administrativos atribuidos por el desempeño de su cargo en la Municipalidad de Cocachacra inducía en error al agraviado mediante las ordenes de entrega que debían ser visadas por funcionarios de la Municipalidad dirigida a la empresa Estación de servicios el Puerto, con el fin de recibir la cantidad de combustible que constaba en el mismo. Luego de entregar la cantidad de combustible, la empresa emitió las 5 facturas correspondientes, haciendo una suma total de s/.2, 544.45 soles.

Asimismo, indica que el grado de participación del imputado como autor directo del delito de estafa, debido a que este personalmente realizó los elementos objetivos y subjetivos del delito.

Solicita una pena de 4 años de pena privativa de libertad por ambos delitos y propone como reparación civil la suma de S/. 2,544.45 soles y la suma de s/. 1,000 soles por daños y perjuicios a favor de la persona jurídica de propiedad de J.D.H.S; y respecto al delito alternativo, peculado; propone como reparación civil la suma de S/. 2,544.45 soles y la suma de s/. 1,000 soles por daños y perjuicios a favor de la Municipalidad de Cocachacra.

1.3.2. Constitución de Actor civil de la empresa con las iniciales “E.S.E.P”

El representante de la persona jurídica agraviada, solicita su constitución como actor civil mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2012, siendo así, el Juzgado de

Investigación Preparatoria emite la Resolución N° 06-2013 de fecha 3 de enero de 2013, declarando improcedente la solicitud presentada.

1.3.3. La Procuraduría absuelve traslado de requerimiento de acusación

La Procuraduría de Anticorrupción de Arequipa mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2012, absuelve el traslado de acusación fiscal y solicita como reparación civil la suma de s/. 5,000.00 soles a favor del estado ya que se acusa a V.V.C.R como autor del delito de peculado en grado de tentativa, considerando la magnitud de la conducta del acusado y el daño causado al estado.

1.3.4. Audiencia de control de acusación

1.3.4.1. Actas de registro de audiencia

En la audiencia llevada a cabo el 06 de marzo de 2013, el especialista informa sobre la notificación del acusado y el fiscal comunica que el domicilio donde se le ha notificado al acusado es incorrecto es así que el magistrado al no tener certeza de la correcta notificación al acusado, mediante Resolución N° 04-2013 da por no instalada la audiencia y la reprograma para una siguiente fecha.

Una vez más, mediante Resolución N° 05-2012 de fecha 03 de abril de 2013, se reprograma la audiencia al no existir certeza de una correcta notificación al acusado y realizar la notificación por edictos a fin de que pueda estar debidamente emplazado el acusado. Mediante Resolución N° 06-2013 de fecha 06 de mayo de 2013 se tiene presente el escrito presentado por la señora que residía en el domicilio donde llegaban las notificaciones contra el acusado; informa al Juzgado que las distintas cédulas de notificaciones y resoluciones destinadas al acusado han llegado a su domicilio y que este ya no se encuentra viviendo en el mismo por más de 7 años.

Es así, mediante audiencia de fecha 16 de mayo de 2013 teniendo el acusado una defensa de oficio, se tiene por instalada la audiencia; fiscalía oraliza su requerimiento acusatorio, parte formal, la defensa del acusado solicita aclaraciones, realiza observaciones en relación a la pena, así como la reparación civil; no ofrece pruebas y por principio de comunidad de las pruebas se adhieren a las ofrecidas por el

ministerio público.

Por todo lo expuesto, el juez de investigación preparatoria decide emitir Auto de Enjuiciamiento mediante la Resolución N° 7 de fecha 16 de mayo de 2013, en contra de V.V.C.R como presunto autor del delito de estafa y alternativamente en delito de peculado en grado de tentativa.

1.4. Etapa de Juzgamiento

Llevándose a cabo el inicio de juicio oral 10 de julio de 2013, el Juez Penal mediante Resolución N° 10 resuelve, declarar al acusado V.V.C.R como reo ausente en el presente proceso y dispone que la defensoría de oficio asuma la defensa del acusado, así como también se dicte orden de captura en contra del acusado, reservándose el presente proceso.

Siendo así, una vez puesto a disposición el acusado, se citó a juicio oral el 07 de agosto del año 2014 y se reprogramó el mismo a solicitud de la defensa del acusado por recién haber asumido la defensa. Se dejó sin efecto la declaratoria de ausencia, así como las órdenes de captura.

1.4.1. Actas de registro de audiencia

Llevándose a cabo la continuación del juicio oral, el 13 de agosto de 2014, se da inicio a los actos procesales, alegatos, actuación probatoria, y declaración de testigos. La defensa ofrece testigos, sin embargo, el juez rechaza las testimoniales ofrecidas por la defensa en atención que ya precluyó la etapa de presentación de prueba nueva.

Mediante Resolución SN de fecha 20 de agosto de 2014, Fiscalía se desiste de la declaración del representante de la empresa agraviada y mediante Resolución SN de fecha 26 de agosto de 2014, Fiscalía una vez más se desiste de la declaración de los demás testigos ausentes. Se oralizan los demás documentos como las órdenes de compra, facturas, el Informe N°001-2012-CONT/MDC de fecha 02 de marzo de 2012; Informe N° 037-2012 de fecha 05 de marzo de 2012, Informe N° 034-2012-ABAS/MDC de fecha 05 de marzo de 2012, Comunicación interna N° 1530-2010-

GM-MDC de fecha 17 de junio de 2010 y oficios de registros públicos.

1.4.2. Sentencia de primera instancia

El juzgado Penal Unipersonal de Mollendo con fecha 15 de septiembre de 2014, expide la sentencia en la que falla condenar a V.V.C.R como autor del delito de estafa en agravio de la persona jurídica imponiéndosele una pena privativa de libertad de 2 años en calidad de suspendida por el plazo de 1 año a condición de reglas de conducta y lo absuelven por el delito de peculado en grado de tentativa

La defensa presentó recurso de apelación fundamentando que no se ha valorado correctamente los elementos del tipo penal, así como también los informes de la municipalidad y que tampoco se haya considerado que esta última haya concretado su relación contractual con la empresa agraviada. Se le concede el recurso de apelación y elevan los actuados a la Sala Superior Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa.

1.4.3. Sentencia de vista

La Primera Sala Penal de Apelaciones con fecha 25 de marzo del 2015, expide la sentencia de vista, en la que señala que de acuerdo a las pruebas actuadas en juicio oral, se tiene que el sentenciado valiéndose de su condición de funcionario municipal y aprovechando el trámite de notas de entrega se procuró la entrega de combustible en vehículos ajenos a la Municipalidad; no existiendo además en segunda instancia prueba nueva que desvirtúe las actuadas en juicio oral, tanto más que el procesado en audiencia en sala ha reconocido que por protección al alcalde, él usaba vehículos del procesado y por ello le proveían gasolina como si fuera vehículo de la Municipalidad y cuyo costo no fue pagado. Razón que permite confirmar la sentencia en todos sus extremos.

1.5. Recurso de Casación

Mediante escrito presentado el 20 de abril del 2015, la defensa del sentenciado interpone recurso de casación excepcional al considerar un necesario desarrollo

jurisprudencial. Señala como errores, el informe 034-2012ABAS/MDC indicando que no fue valorado y error al valorar los elementos de tipo penal del delito de estafa. Se tiene como pretensión la revocatoria de la sentencia de vista.

Es así que la Corte Suprema de Justicia mediante la Sala Penal Permanente emite su Auto de Calificación de Recurso de casación declarando inadmisibile el recurso por cuanto el recurrente no ha cumplido con los requisitos exigidos ni ha consignado las razones que justifiquen un desarrollo de doctrina jurisprudencial.

1.6. Conclusión del Proceso

Con fecha 15 de febrero de 2017 mediante Resolución N° 05-2017, el Juzgado resuelve rehabilitar a V.V.C.R por los antecedentes generados en su contra al haber transcurrido el periodo de prueba sin que se haya aplicado alguno de los supuestos del artículo 59 del Código Penal.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Sobre la calificación jurídica del hecho delictivo

Identificación:

Se debe recordar que el proceso inició con la denuncia interpuesta por Procuraduría quien consideró que el hecho atribuido al investigado cabría en el delito de peculado; siendo así Fiscalía consideró la existencia de indicios reveladores, por consecuencia, decide formalizar la investigación y tipificar el hecho por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa y alternativamente el delito de peculado en grado de tentativa, tipificados en el tipo penal 196 y 387 del Código Penal. Posteriormente presenta su requerimiento acusatorio por los mismos delitos y el Juzgado Penal decide condenar al imputado por el delito contra el patrimonio, modalidad estafa.

Análisis:

Resulta imperioso partir desde la formalización ya que como se puede apreciar, dentro del expediente no se ha podido obtener la Disposición de inicio de diligencias preliminares³, demás debemos recordar que estamos dentro de un proceso cuando exista la Formalización de la investigación, siendo así que luego de haber recabado las diligencias necesarias y urgentes, decide tipificar el hecho por el delito de peculado en grado de tentativa y alternativamente el delito de estafa por los siguientes motivos:

- El imputado asumió el cargo de Gerente Municipal Cocachacra dentro del periodo 30 de diciembre del 2009 hasta septiembre 2010, aprovechando su cargo emitió y suscribió 19 órdenes de entrega dirigidas a la empresa Estación de servicios El Puerto para la entrega de combustible a vehículos ajenos a la Municipalidad.
- Durante su periodo de gestión del 2010, el investigado recibió por la empresa 241.986 galones de combustible haciendo un monto de s/. 2,544.45 soles, de acuerdo a las 4 facturas que emitió dicha empresa.
- Este combustible habría sido solicitado mediante orden de entrega por el investigado para vehículos que no pertenecen a la Municipalidad.

Habiendo realizado los actos de investigación que fiscalía creyó pertinentes y necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la participación del investigado, dispone concluir la investigación, por vencimiento del plazo legal y además porque el juzgado mediante Resolución N° 2-2012 de fecha 25 de septiembre del 2012 requirió a fiscalía se pronuncie conforme a sus atribuciones, pues ya había transcurrido en demasía el plazo legal. Posteriormente Fiscalía emite su requerimiento acusatorio, y a diferencia de la formalización, atribuye al imputado por los mismos hechos expuestos; el delito de estafa y alternativamente peculado en grado de tentativa.

El Juez Penal luego de haber valorado íntegramente los elementos probatorios, encontró al imputado V.V.C.R como responsable del delito de estafa y decide

³ Informe de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fecha 08 de abril del 2013, pone en conocimiento sobre el daño que habrían sufrido algunos expedientes a causa del mal estado de cañerías en la oficina del área técnica.

absolverlo por el delito de peculado en grado de tentativa por lo siguiente:

Con relación al delito de estafa, encuentra probado que V.V.C.R utilizando su condición de gerente general dentro de la Municipalidad Cocachacra y aprovechando la condición que tenía como proveedor la empresa Estación de Servicios El Puerto a la Municipalidad para el desarrollo de las actividades mediante la emisión de combustible para los vehículos de la misma, dicha entrega de combustible se autorizaba mediante órdenes de entrega visadas por funcionarios de la Municipalidad. Es así, que el acusado recibía combustible de la empresa para vehículos ajenos a la municipalidad, obteniéndose un beneficio indebido, en perjuicio de la empresa, la misma que se ha visto perjudicada al no haberse pagado por el combustible entregado.

El acusado tenía conocimiento que el combustible personalmente recibido y utilizado por sus vehículos no podían ser cancelados por la Municipalidad, no obstante, recibió y utilizó el combustible en beneficio personal.

Con relación al delito de peculado doloso, con los medios de prueba actuados, **no** se demuestra que el acusado en su condición de gerente general de la entidad pública, se haya apropiado o utilizado el bien público, sino que el acusado personalmente recibió combustible de la empresa Estación de Servicios del Puerto, tratándose que el bien es privado y no público.

2.2. ¿Puede el agraviado constituirse como actor civil durante o después de la etapa intermedia? Oportunidad para constituirse como actor civil

Identificación:

El representante legal de la empresa Estación de servicios “El Puerto” mediante escrito de fecha 20 de diciembre del 2012, solicita constituirse en actor civil, solicitando como reparación civil el monto de S/. 2,544.45 soles y la suma de s/. 2,000 soles por daños y perjuicios. Esto, después de haber sido concluida la investigación y habiendo presentado fiscalía su requerimiento acusatorio, es así, que mediante Resolución de fecha 03 de enero del 2013 declara improcedente el pedido.

Análisis:

A efectos de poder analizar este problema es necesario mencionar quién es el agraviado o víctima ante un hecho delictivo.

El actor civil como la persona física o jurídica que demanda en él, la reparación del daño causado por el hecho que se le imputa a un tercero como delictuoso. (Ricardo C. Núñez,1981)

De esta manera lo ha descrito el profesor Gómez Colomer (citado en San Martín, 2020) “Actor Civil es la persona perjudicada por el delito que ejercita la acción – pretensión civil en el proceso acumulado al penal, la figura del actor civil, su intervención, está circunscrita exclusivamente a los delitos públicos y semipúblicos, y, a diferencia del delito privado se limita al objeto civil”.

El Código Procesal establece:

Artículo 94 Definición. -

Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. (...)

Artículo 101 Oportunidad de la constitución en actor civil. La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

En ese sentido, la víctima solo será parte en el proceso si se constituye como actor civil, de lo contrario, efectúa una renuncia tácita a su participación en el proceso, aunque no pierde su derecho a recibir una reparación civil. (Pérez López,2014)

Nuestro Código adjetivo permite a la víctima por el delito, ejercer la acción civil, constituyéndose como actor civil en el proceso penal para así intervenir sobre la discusión de la pretensión civil en el proceso, la víctima al constituirse en actor civil obtendrá una plena tutela jurisdiccional de sus derechos, además de concebir su intervención, impugnar o interponer remedios procesales; así como también deberes que cumplir para coadyuvar al esclarecimiento de los hechos.

El Acuerdo Plenario 05-2011 indica lo siguiente:

El Actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito. (...) el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito. (...)

La Corte Suprema nos refiere la diferencia y limitaciones del agraviado con el perjudicado que “la condición de agraviado y perjudicado recae en la misma persona, pero no siempre es así ya que se distingue al agraviado i) quien resulte directamente ofendido por el delito y al ii) perjudicado por las consecuencias de aquel. La primera corresponde al llamado sujeto pasivo del delito, es decir, el sujeto titular del bien jurídico protegido por el delito sancionado y que motiva la imposición de una pena. Por otro lado, la acepción del perjudicado corresponde a la persona que sufre daños directos como consecuencia de las acciones u omisiones penalmente relevantes aun cuando no sea titular del bien jurídico protegido” (Recurso de Casación N° 646-2019-Huaura, Fundamento 15)

El Acuerdo Plenario mencionado señala que, “la oportunidad que tiene el agraviado para constituirse como actor civil, antes de la conclusión de la investigación y recién solicitarla, ante una formalización de la investigación ya que es esa etapa en donde el fiscal ejerce la acción penal propiamente dicha”.

Por tanto, la solicitud debe de ser formal, respetar su oportunidad y requisitos, esta debe ser solicitada al Juez de investigación preparatoria, llevar a cabo audiencia y dentro plazo señalado por la norma, 3 días, se emite la resolución correspondiente.

2.3. Pronunciamiento del magistrado respecto a la responsabilidad civil ¿puede el Juez Penal pronunciarse sobre la reparación civil ante una sentencia absolutoria?

Identificación:

La procuraduría de Anticorrupción de Arequipa, dentro de la oportunidad procesal,

solicita constitución de actor civil en representación de la Municipalidad distrital de Cocachacra, presunto agraviado por el delito de peculado. Es así, que llevándose a cabo la audiencia el 26 de abril del 2012, el Juzgado de Investigación Preparatoria emite la Resolución N° 04-2012 declarando fundada la constitución en actor civil.

Finalmente, una vez culminada la etapa intermedia y habiendo mérito para llevar a cabo el inicio de la etapa de juzgamiento, el Juez unipersonal resuelve condenar al imputado solo por el delito de estafa y lo absuelven por el delito de peculado en grado de tentativa, por ello no se pronuncia respecto a la reparación civil.

Análisis:

Para poder iniciar, primero debemos tener en cuenta una breve definición y diferencias de ambas responsabilidades, menciona Terragni (1981):

Ambas ramas del derecho contribuyen al logro objetivo común, que es el de posibilitar la vida en sociedad, sus medios de actuación son distintos: la norma penal tiene el mismo contenido que la norma civil, y ambas-por ser jurídicas-se caracterizan por la sanción. Pero la sanción penal agrega un *plus* de rigor, que tiende, primero, a alcanzar los fines de la prevención general, y luego, una vez cometido el ilícito, a reprimir con severidad mayor la violación de los ordenado. (Pág.17)

La responsabilidad civil no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque el implica un menoscabo patrimonial a la víctima. (Río Labarthe, 2005)

Así pues, se tiene que el objetivo en la responsabilidad civil es en la relación con el mismo ilícito, es disponer la reparación del daño causado al perjudicado. Es por ello que nuestro Código Procesal permite una acumulación heterogénea de pretensiones en el proceso penal, justificando así la celeridad, unidad y economía procesal en respuesta al ordenamiento jurídico, entonces, ante una sentencia absolutoria o, en su caso, un auto de sobreseimiento no implicaría una renuncia a la posibilidad de pronunciarse sobre el daño.

En ese sentido, la jurisprudencia peruana⁴⁵⁶⁷ ha establecido que ante la omisión por parte del Juez o Tribunal sobre la pretensión civil en orden a daños y perjuicios ocasionados a la parte agraviada vulneraría la garantía a una debida motivación de la sentencia, al no realizar una explicación expresa respecto a la reparación civil.

Además, se fijaron expresamente los requisitos constitutivos que debe tener una infracción del ordenamiento jurídico que cause daño para que dé lugar a una responsabilidad jurídica.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Sobre la calificación jurídica del hecho delictivo

Considero que Fiscalía no realizó un adecuado requerimiento acusatorio ya que, si realizamos una comparación entre la Disposición de Formalización y el Requerimiento Acusatorio, la única diferencia es que se adiciona a los elementos de convicción que se solicitaron y se lograron realizar después de la formalización, al requerimiento acusatorio como medios de prueba para confirmar el hecho delictivo y la participación del imputado.

Si bien el Código Procesal Penal en su artículo 349, numeral 2 establece los límites por los cuales debe ceñirse la acusación, está no indica que se deba realizar una copia, sino referirse a los hechos y personas incluidas en la formalización. La acusación debe contener una adecuada valoración de los elementos de convicción, pues los motivos para acusar, son la mayor cantidad de indicios reveladores, exigida para la inculpación formal y fundar una condena.

En el presente caso, fue el Juez Penal quien en su sentencia de primera instancia valora todo lo actuado en las sesiones de audiencia del juicio oral y decide correctamente condenar al imputado por el delito de estafa y absolver al imputado

⁴ Corte Suprema (2020). Recurso de Casación N°340-2019-Apurimac.

⁵ Corte Suprema (2021). Recurso de Casación N° 923-2019-Lambayeque.

⁶ Corte Suprema (2021). Recurso de Casación N° 250-2020- Lima.

⁷ Corte Suprema (2021). Recurso de Casación N° 147-2020-Tacna.

por el delito de peculado en grado de tentativa.

Entonces corresponde revisar algunos aspectos del delito de peculado, se encuentra tipificado en el artículo 387 del Código Penal en cual prevé:

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años (...)⁸.”

No debemos obviar la diferencia entre el bien jurídico protegido y objeto del delito; el bien jurídico son los principios o deberes de organización y funcionamiento del Estado y el patrimonio del mismo, es el objeto del delito.

El delito de peculado se constituye en un delito pluriofensivo, toda vez que aparte de proteger el normal y recto cumplimiento de la Administración Pública. De modo que el bien jurídico específico solo se verá afectado cuando el agente lesione el patrimonio del Estado luego de haber infringido el deber de no lesividad que tiene para con los bienes encomendados o confiados en razón de su cargo. (Salinas Siccha, 2019, pág. 438)

Incluso, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 4-2005 ha recogido la misma posición:

El delito de peculado es un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: a) garantizar el principio de no la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración pública; y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad. (Subrayado nuestro)

Por lo mencionado, el Juez Penal absolvió correctamente por este delito al imputado, pues los verbos rectores del tipo penal están asociados al deber de cuidado del patrimonio del Estado y en el presente caso el bien que se entregó no era del Estado y tampoco hubo perjuicio al mismo.

Respecto al delito de estafa, el Juez Penal en la emisión de su sentencia, realiza una

⁸ Se utiliza el tipo penal vigente en el momento de los hechos.

adecuada valoración probatoria, y consideró que los hechos expuestos se adecuan al tipo penal de estafa, previsto en el artículo 196 del Código Penal:

“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”⁹.

Como lo explicaba Peña Cabrera (2008) el sujeto activo, será la persona física, que, a través de una actividad engañosa, producirá error a la psique de la víctima, a fin de que esta efectúe el desplazamiento patrimonial, así pues, la doctrina señala lo siguiente:

Como el derecho penal es cambiante y se desarrolla para una mejora en la sociedad, Reategui (2015) menciona que:

El sujeto activo de estafa, no es quien manipula psíquicamente al disponente, sino quien infringe un deber de veracidad que lo obliga frente a la víctima, al margen de la interpretación o representaciones estrictamente subjetivas que se tengan del hecho. La conducta engañosa del autor apunta a inducir a error a la víctima para conseguir una disposición patrimonial perjudicial. (Pág.442)

En segundo término, tenemos al sujeto pasivo, no tiene una cualidad específica, es el titular del patrimonio sobre el cual se incide los efectos perjudiciales de la conducta antijurídica, también podemos rescatar aquí, lo que busca proteger en este delito es el patrimonio de los particulares, esto es, castigar el perjuicio o lesión a los bienes o derechos del sujeto pasivo.

Lingüísticamente los tres términos que utiliza el art. 196, *ardid* es un medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento; *astucia* es la habilidad, carácter mañoso y audaz con que procede para conseguir un provecho ilícito creando error en la víctima; y finalmente, *engaño* indica la falta de verdad en lo que se dice, cree, piensa o discurre. (Peña Cabrera Freyre, 2017)

⁹ Se utiliza el tipo penal vigente en el momento de los hechos.

Como en su momento ya lo habría explicado Peña Cabrera (2008) lo particular en este delito, son los medios por el cual se vale el autor para que logre que el sujeto pasivo entregue el bien y esté bajo su poder, agregamos también que la entrega del bien es de manera voluntaria.

El engaño en la estafa debe de ser anterior error y a la disposición patrimonial. El engaño debe de ser idóneo y suficiente para engrandar el error en la psique del sujeto pasivo y así provocar el desplazamiento del objeto material. (Peña Cabrera Freyre, 2010, pág. 345)

La Corte Suprema se ha pronunciado en cuanto a los elementos del tipo penal del delito de estafa:

Esta Suprema Corte ha señalado que para configurar la tipicidad objetiva de este delito de estafa debe observarse la presencia secuencial de los siguientes elementos; a) engaño o mantenimiento en el error al comprador del bien; b) error o falta de una correcta apreciación de la situación jurídica del bien por parte del comprador, c) desplazamiento patrimonial originado en el engaño, como el pago del precio del bien, d) perjuicio económico ocasionado al sujeto pasivo y al verdadero propietario (agraviado). Además, que el nexo entre estos elementos no sea de causalidad material sino de motivación (producir un error), inducir a error para que se realice un acto de disposición patrimonial por parte de la víctima¹⁰ (subrayado nuestro)

Así también la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Exp. N°1187-2005, señala lo siguiente:

Tercero: Que, el delito de estafa supone la presencia de los elementos del tipo penal de manera concatenada y que puedan ser subsumidos en la conducta imputada como delictiva, así tenemos que, en el presente caso la inducción resultó viable debido a la confianza que existía de parte del representante legal de la agraviada al punto que posibilitó sin que se entregara suma alguna de dinero, sino únicamente títulos valores, la desaprensión de su patrimonio - vía contrato de compraventa- del objeto material del delito; por otro lado resulta evidente que la circunstancia anotada importaba perjuicio patrimonial para el agraviado en tanto y en cuanto su patrimonio se veía afectado considerablemente a favor del imputado; debiendo señalarse la idoneidad del engaño no solo precedente, sino concurrente, toda vez que en el iter criminis del delito investigado se aprecia dos momentos, el primero a la suscripción del contrato de compraventa y entrega del vehículo y en un segundo momento a la entrega del cheque en blanco sin provisión de fondos.

El error lleva a la víctima a realizar una disposición patrimonial este desplazamiento

¹⁰ Recurso de Nulidad N° 1938-2018- Lima de fecha 15 de agosto de 2019.

puede tener lugar en forma de entrega, cesión o prestación de la cosa, derecho o servicio, recaer sobre cualquier elemento del patrimonio. El elemento perjudicado por la disposición patrimonial resulta fundamental en el delito de estafa, pues si no hay entrega de bienes, derechos reales o de crédito de parte de la víctima al agente, así este haya actuado engañosamente y provocado error evidente, el delito de estafa no se configura. (Reategui Sánchez, 2015).

Para el delito de estafa se tiene que cumplir también que ante la disposición patrimonial esta tiene que producir un perjuicio estimable económicamente, este perjuicio debe de ser real y efectivo y valorable económicamente.

Aterrizando todo lo expuesto al presente caso, el imputado utilizó su condición de funcionario y se acercó con sus vehículos a la empresa con el fin de obtener combustible, la empresa incurre en error ya que al ser funcionario de la municipalidad y al existir un convenio de esta con la entidad, se realiza la entrega del bien las veces que le es solicitada. Esto trajo consigo un perjuicio en el patrimonio de la empresa pues el abastecimiento de combustible no fue pagado ya que los vehículos no corresponden a la entidad.

3.2. ¿Puede el agraviado constituirse como actor civil después de la etapa intermedia? Oportunidad para constituirse como actor civil.

Concuero con la resolución del Juez de Investigación, que declara improcedente la solicitud de constitución de actor civil por parte de la empresa Estación de Servicios del Puerto a través de su representante legal, pues esta fue presentada fuera de la oportunidad legal establecida en la norma.

Debo precisar que el agraviado si tuvo conocimiento de las disposiciones y requerimientos que emitía fiscalía, tanto así, que cuando la Procuraduría solicitó la constitución como actor civil y se llevó a cabo la audiencia, posterior a ello el representante de la empresa ingresa un escrito al Juzgado de I.P indicando su inconcurrencia a dicha audiencia, es así que el Juzgado emite su resolución en atención al escrito presentado, resolviendo no ha lugar lo solicitado toda vez que esa audiencia había sido solicitada por la Procuraduría.

Por lo que, debemos recordar lo mencionado en el Acuerdo Plenario 05-2011 de fecha 06 de diciembre de 2011, fundamento 14 y 16 al indicar los requisitos que deber contener la solicitud de constitución en actor civil dirigida al Juez de I.P. y la oportunidad en el cual se debe de solicitar es en la investigación formalizada hasta su culminación.

Por su parte, la Corte Suprema señala que “la culminación de la investigación preparatoria al ser iniciada formalmente mediante Disposición, esta no puede concluir de otra manera, debe ser también formalmente, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 343 del Código Procesal Penal” (Casación N° 613-2015, Fundamento 9 y 10)

Finalmente, el agraviado al no haberse constituido como actor civil, no perdió la garantía de la tutela jurisdiccional, pues es el fiscal quien intervendrá en la pretensión civil en favor del agraviado, pidió la pretensión en el requerimiento acusatorio.

3.3. Pronunciamiento del Juez respecto a la responsabilidad civil ¿puede el Juez Penal pronunciarse sobre la reparación civil ante una sentencia absolutoria?

No concuerdo con la resolución de sentencia que realizó el Juez Penal, pues hubo omisión y falta de motivación ya que solo se pronunció, de manera genérica, respecto la reparación civil por el delito de estafa y omite pronunciarse respecto a la reparación civil por el delito del cual se absolvió al imputado.

Si bien es cierto existe una obligatoriedad de fijar la reparación civil, así se haya o no se haya constituido como actor civil el agraviado; jueces y fiscales no cumplen con la obligación impuesta en la fundamentación de sus decisiones o peticiones.

Palacios Meléndez (citado en Espinoza, 2019) nos dice que “la sentencia condenatoria deberá fijar el monto de la reparación civil, fiscales y jueces solo establecen un monto sin individualizar los daños ni motivarlos”. Ello es una práctica recurrente por parte de nuestros órganos jurisdiccionales y el presente caso tampoco

fue ajeno. (pág.752)

La regulación del ejercicio de la acción civil fue la novedad que generó el Código Procesal Penal de 2004, por ello los Jueces Supremo de las Salas Penales de la Corte Suprema se han tenido que pronunciar respecto a la aplicación, límites y demás análisis que se habrían generado, para así uniformizar criterios y generar una doctrina jurisprudencial.

Si bien la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 05-2011 trata de regular las modificaciones y novedades que habría traído consigo el CPP de 2004 sobre el actor civil, no logró desarrollar ampliamente la modificación más importante del referido Código, artículo 12, apartado 3, que estipula que la sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil.

Por ello, nuevamente la Corte Suprema (2019) se volvió a pronunciar indicando que en el caso que el Fiscal pida una reparación civil a pesar de emitir un requerimiento de sobreseimiento, se debe ofrecer prueba pertinente para su actuación; lo mismo pasará para órgano jurisdiccional en caso emita una absolución, también deberá pronunciarse motivadamente sobre el objeto civil. (Acuerdo Plenario 04-2019, Fundamento 30)

En reiterada jurisprudencia que ha sido mencionada precedentemente, la Corte Suprema ha desarrollado la adecuada fundamentación que debería de realizar el órgano jurisdiccional sobre la determinación de la responsabilidad civil, 1) que la conducta debe ser antijurídica, que cause un daño, 2) la lesión al derecho subjetivo, de carácter patrimonial o extrapatrimonial, 3) vinculo de la conducta del agente con el daño producido. Al tener cumplidos los 3 requisitos se verificará el requisito 4) el factor subjetivo de atribución.

Por ello en el presente caso, a pesar de que hubo absolución en un extremo, el Juez debió pronunciarse respecto a la responsabilidad civil y si esta conllevaría a una reparación civil, pues recordemos el actor civil puede impugnar respecto al objeto

civil y solicitar una respuesta debida, dentro de la legalidad civil.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. Sentencia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal

Estoy de acuerdo con la decisión tomada por el Juez Penal Unipersonal en su sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014 en donde condena por el delito de estafa y absuelve por el delito de peculado al imputado V.V.C.R.

Como ya nos hemos exployado en los apartados anteriores, la conducta ejercida por el imputado se adecua correctamente al tipo penal de estafa y no al peculado ya que, si bien ambos protegen el patrimonio, uno protege el correcto funcionamiento de deberes y patrimonio que pertenece al estado y en el otro delito se protege el patrimonio de los particulares.

En lo que concierne a la acreditación de responsabilidad penal de V.V.C.R por la comisión del delito de estafa, se considera que los elementos probatorios valorados por el Juez Penal permitieron acreditar que el imputado se acercó con engaño e indujo en error al agraviado y así entregar el bien.

De esta manera el Juez valoró el Informe N°034-2012 emitido por el área de logística de la Municipalidad en donde se pone en conocimiento que la empresa resultó beneficiada con la buena pro, siendo que la empresa suministraría de combustible a los vehículos de la Municipalidad. Igualmente se desprende en audiencia, que, para la adquisición del combustible, se entregaba las “ordenes de entrega” y se recibía o recogía la cantidad de combustible que constaba en el mismo. Se tiene pues así todas las ordenes de entrega que suscribió el funcionario que después la empresa realizó las facturas correspondientes indicando la entrega del bien a favor del imputado en beneficio propio o de tercero ya que los vehículos que se abastecieron no eran de la Municipalidad.

Además, el imputado reconoció en audiencia haber concurrido personalmente a la empresa para abastecerse de combustible, sosteniendo que él prestaba sus vehículos al alcalde y había llegado a un acuerdo con este para poder llenar el

combustible y el alcalde se iba hacer cargo del gasto. Sin embargo, no se ha presentado algún elemento adicional que refuerce lo mencionado por el imputado.

En lo que respecta al monto de la pena, considero que la sanción de 2 años en calidad de suspendida resulta congruente y proporcional debido a que el procesado carecía de antecedentes, constituyéndose en reo primario, ostentando grado de instrucción superior y contaba con trabajo en el sector público, percibiendo salario estable permitiendo concluir que no volverá a incurrir en delitos de esa índole.

Pese a todo lo anterior, no puede escapar de cuestionar, así como lo he realizado en el apartado anterior, es respecto a la falta u omisión de argumento respecto a la cuantificación del monto de la reparación civil puesto que este Juzgado solo se limitó en un extremo a solo pronunciarse en cuanto tocaría como monto de reparación civil pero no hace una adecuada valoración del porqué se llegó a ese monto, en el otro extremo si bien se absolvió por el delito de peculado, la Municipalidad se constituyó como actor civil, debió de haberse fundamentado por qué no correspondía a la entidad una reparación civil. Como ya se ha podido apreciar en el apartado anterior, el Juez no puede omitir pronunciarse de la reparación civil así exista una absolución en la sentencia, pues la responsabilidad civil no depende de una condena.

El Tribunal Constitucional ha señalado cuando habría lesión a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales. “Cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”. (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento 7)

4.2. Sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones

La decisión de la Sala de Apelaciones es confirmar la sentencia de primera instancia, pues al no tener nuevos elementos que acompañen lo mencionado por el imputado o infiera que errónea valoración por parte del Juzgado de primera instancia, es correcta su decisión.

Siendo que también apeló la parte civil, la procuraduría en cuanto a la reparación civil, que es solo el extremo por el cual debe impugnar; y habiéndose llevado a la cabo la sesión de audiencia de apelación, procuraduría no asistió a la audiencia. La misma omisión de motivación se tienen en la sentencia de vista, respecto al monto de la reparación, pues el operador jurisdiccional también puede actuar de oficio.

En consecuencia, estimo por un extremo correcta la valoración probatoria con los hechos ilícitos para así llegar a una adecuada tipificación del tipo penal.

5. CONCLUSIONES

- 1.- El hecho de que un funcionario público cometa una conducta antijurídica no quiere decir que por su sola calidad deba de ser un delito contra la administración pública, pues como se ha podido apreciar en el presente caso, ambos delitos protegen al patrimonio; sin embargo, el bien jurídico que se protege en los delitos contra la administración pública son el a) el regular ejercicio de las funciones del funcionario o servidor público y b) proteger el patrimonio y el uso de adecuado de los bienes del estado.
- 2.- Lo particular en el delito de estafa, y como se ha podido verificar en el análisis que se ha realizado en el presente trabajo de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina; son los medio por el cual se vale el autor para lograr la entrega del bien, como lo es el: a) engaño, b) error c) acto de disposición y el d) perjuicio patrimonial, estos deben de presenciarse de manera secuencial, el nexo de estos elementos tienen la motivación de producir el “error” al sujeto pasivo y en consecuencia el perjuicio económico a la víctima.
- 3.- El engaño juega a ser un elemento esencial en el delito de estafa, pues al ser es el mecanismo idóneo y recurrente que utiliza el sujeto activo para inducir en error al sujeto pasivo para así provocar la entrega del patrimonio (bienes muebles o inmuebles, derechos o títulos valores).

- 4.- Si bien el Código Procesal Penal permite una acumulación heterogénea de pretensiones, justificándose ello en la celeridad, unidad y economía procesal; el órgano jurisdiccional también debe pronunciarse a la responsabilidad civil, como ya se ha expuesto en el presente trabajo, el pronunciamiento por parte del Juez no se encuentra supeditado a una sentencia condenatoria.

- 5.- La falta de pronunciamiento en cuanto a la pretensión civil ante un sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria conllevaría también a una vulneración de la garantía de una debida motivación de las resoluciones judiciales, pues son los magistrados quienes están encargados de emitir sus resoluciones con una debida motivación en todos sus extremos.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Del Río Labarthe, Gonzalo (2010). La acción Civil en el Nuevo Proceso Penal. Lima, Perú.
- Espinoza Espinoza, Juan (2019). Derecho de la Responsabilidad Civil. Novena Edición. Lima, Perú.
- Núñez C, Ricardo (1981), La Acción Civil en el Proceso Penal. Segunda Edición. Córdoba. Argentina.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso R (2017). Delitos contra el Patrimonio, Segunda edición, Lima, Perú.
- Pérez López, Jorge (2014). Las facultades del agraviado para impugnar el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria en el CPP de 2004. Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Reategui Sánchez, James (2015). Manual de Derecho Penal. Parte especial, Primera Edición, Lima, Perú.
- Salinas Siccha, Ramiro (2019). Delitos Contra la Administración Pública, Quinta Edición, Lima, Perú.
- San Martín, César (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima, Perú
- Terragni Marco, Antonio (1981). Culpabilidad Penal y Responsabilidad Civil. Buenos Aires, Argentina.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la República (2005), Acuerdo Plenario N° 04-2005/CIJ-116
- Corte Suprema de la Justicia de la República (2019), Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116
- Corte Suprema de la Justicia de la República (2011), Acuerdo Plenario N° 05-2011/CIJ-116

- Corte Suprema de la Justicia de la República (2018), Recurso de Nulidad N° 1938-2018- Lima
- Corte Suprema de la Justicia de la República (2019), Recurso de Casación N° 646-2019-Huaura
- Corte Suprema de la Justicia de la República (2019), Recurso de Casación N° 923-2019-Lambayeque
- Corte Suprema de la Justicia de la República (2019), Recurso de Casación N°340-2019-Apurimac
- Corte Suprema de la Justicia de la República (2020), Recurso de Casación N° 147-2020-Tacna
- Corte Suprema de la Justicia de la República (2020), Recurso de Casación N° 250-2020- Lima

Fuentes Legales

- Congreso Constituyente Democrático (1993). Constitución Política del Perú
- Poder Legislativo (2006). Decreto Legislativo N° 957. Código Procesal Penal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 319-2015
AREQUIPA

207
Presentación
Sección

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

INADMISIBILIDAD DE CASACIÓN

Sumilla: La procedencia del recurso de casación requiere que el interés casacional verse sobre la indebida interpretación del Órgano Jurisdiccional de la ley penal.

Lima, dos de octubre de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado [REDACTED], contra la sentencia de vista, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, del veinticinco de marzo de dos mil quince, que confirmó la resolución de fojas setenta y uno, del quince de septiembre de dos mil catorce, que condenó al citado procesado por el delito contra el patrimonio -en la modalidad de estafa-, en agravio de la Estación de Servicios El Puerto, a dos años de pena privativa de libertad en calidad de suspendida por el plazo de un año, a condición de que cumpla con las reglas de conducta establecidas; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo VILLA STEIN, y;

CONSIDERANDO:

Fundamentos de la impugnación

Primero: Que, la defensa del recurrente en su escrito de casación obrante a fojas ciento setenta y cuatro, alega: **i)** que el delito materia de imputación es atípico en base a los siguientes argumentos: a) las facturas han sido pagadas, b) si bien se adjudicó la buena pro, pero nunca se suscribió un contrato entre la Municipalidad y la Estación de Servicios; por ende, su patrocinado no ha inducido a error a la agraviada por cuanto esta tenía pleno conocimiento que [REDACTED] no actuaba como



208
Presentación
a la Sala

representante de la Municipalidad al momento de la emisión y firma de los vales de combustible; ii) que respecto al desarrollo de la doctrina jurisprudencial se debe considerar lo expuesto por la agraviada administradora del Grifo, quien con plena capacidad de entendimiento y tras haber realizado múltiples contrataciones no pudo ser sujeta de engaño por parte del encausado.

Marco legal aplicable

Segundo: El artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo cuatrocientos veintisiete que regula la procedencia del recurso de casación, con el artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo normativo que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y con el artículo cuatrocientos veintiocho que contempla la inadmisibilidad del mismo. Y, conforme al estado de la causa, en aplicación de lo previsto en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del código acotado, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Consideraciones doctrinales

Tercero: El recurso de casación es un remedio extraordinario -devolutivo y no suspensivo- a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior.

2015
Comisión
Mesa

Cuarto: Que, el recurso de casación cumple tres finalidades fundamentales: a) *nomofiláctica*, referida a la revisión o control de aplicación de la ley realizada por los tribunales de instancia, b) *uniformadora de la jurisprudencia*, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales, y c) *observancia de las garantías constitucionales*, tanto en su vertiente procesal como material¹.

Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto: Si bien en el caso *sub examine* se advierte que la resolución recurrida –sentencia de vista– pone fin al procedimiento, tal como lo establece el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; no obstante, el delito materia de investigación –estafa– contenido en el artículo 196 del Código Penal no supera en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad, esto es, no supera el criterio *summa poena* establecido en la norma procesal; por tanto su recurso de casación no cumplió con los presupuestos objetivos establecidos para su procedencia.

Sexto: Que, asimismo, si bien el recurrente invocó la casación excepcional prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, lo cual *prima facie* hubiese permitido la admisión del citado recurso; no obstante, no cumplió con los requisitos exigidos por el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del citado Código Procesal Penal, por cuanto no se advierte que en su recurso de casación haya consignado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende –véase folios ciento setenta y cuatro y siguientes–, tampoco precisó si pretende fijar el alcance

¹Cfr. BERNAL CAVERO, Jorge: *La casación en el nuevo modelo procesal penal*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2015, pp. 40-41.

210
2015
11/11

interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas - actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; sino únicamente, se limita a cuestionar los hechos que ya fueron actuados y valorados por el Colegiado Superior, -declaración agravada administradora del Grifo y el Informe 034-2012-ABAS/MDC (fs. 58 del expediente judicial)-, valoración que considera quebranta su derecho de defensa, el debido proceso, su derecho a la igualdad, así como a la motivación de la resoluciones judiciales, situación que inviabiliza la admisión de su recurso, por cuanto la función de esta Suprema Corte es supervisar si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales; no evidenciándose, por tanto, vulneración alguna respecto a los derechos alegados por el recurrente.

Respecto a la condena de costas

Séptimo: Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, precisa que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su persecución, siendo ello así de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código, más aún, si no existen razones para su exoneración.



214
Discrepancia
C.A.C.C.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **i) DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, del veinticinco de marzo de dos mil quince, que confirmó la resolución de fojas setenta y uno, del quince de septiembre de dos mil catorce, que condenó al citado procesado por el delito contra el patrimonio -en la modalidad de estafa-, en agravio de la Estación de Servicios El Puerto, a dos años de pena privativa de libertad en calidad de suspendida por el plazo de un año, a condición de que cumpla con las reglas de conducta establecidas;

ii) CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación al recurrente;

iii) DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria, cumpla con su liquidación y exigencia en su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal;

iv) MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

v) ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

VS/dmv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

JUZ. PENAL UNIPERSONAL - Sede Islay
EXPEDIENTE : 00254-2014-0-0401-SP-PE-01
JUEZ : CAMPANO ESPEJO ELBER LUCRECIO
ESPECIALISTA : CALLO QUISPE FERNANDO
MINISTERIO PUBLICO: CASO FISCAL N 2010-1609
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADORIA PUBLICA ANTICORRUPCION
DESCENTRALIZADA DE AREQUIPA
SENTENCIADO : [REDACTED]
DELITO : ESTAFA GENÉRICA
AGRAVIADO : ESTACION DE SERVICIOS EL PUERTO

324
[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN NRO. 14

Mollendo, julio trece
Dos mil dieciséis

Al escrito número 70346-2016, por recibidos los actuados provenientes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Arequipa, conforme al estado del proceso, encontrándose la sentencia dos mil catorce guión ciento veinticuatro en calidad de ejecutoriada, **CUMPLA** con oficiarse la inscripción de las sentencias expedidas al Registro de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Una vez realizado **DEVUÉLVASE** los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria.-

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Handwritten signature]
Elber Campano Espejo
JUEZ (T)
Juzgado Penal Unipersonal de Mollendo - Islay

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

[Handwritten signature]
Fernando Callo Quispe
Especialista